



**CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS**

RUBRO	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI
<p>1.- Del objeto</p> <p>2.- De los Sujetos</p> <p>3.- De las Autoridades competentes para aplicar la Ley.</p> <p>4.- De las Disposiciones Generales.</p> <p>5.- De las Obligaciones de los servidores públicos.</p> <p>6.- De la Atención de Quejas y Denuncias</p> <p>7.- De las Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas.</p> <p>8.- Del procedimiento</p>	<p>Art. 1º</p> <p>Reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:</p> <p>I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;</p> <p>II.- Las obligaciones en el servicio público;</p> <p>III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;</p> <p>IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;</p> <p>V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y</p> <p>VI.- El registro patrimonial de</p>	<p>Art. 1º</p> <p>Reglamentar el Capítulo Veintidós (Capítulo Unico, Título Duodécimo) de la Constitución Política del Estado en materia de:</p> <p>I- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal;</p> <p>II.- Las obligaciones en dicho servicio público.</p> <p>III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público, así como las que se deban de resolver mediante juicio político;</p> <p>IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones; y</p> <p>V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y</p>

administrativo	los servidores públicos.	municipales que gozan de protección constitucional; y
9.- De los medios de impugnación	Art. 2º Son considerados como tales aquellos a quienes el artículo 108 constitucional reputa como servidores públicos y por tanto, responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, a saber:	VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y Municipios.
10.- De la ejecución de las resoluciones		Art. 2º Se entenderá por servidores públicos:
11.- De la Indemnización de la reparación del daño	Los representantes de elección popular, los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal; funcionarios y empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.	I- Los servidores públicos con cargo de elección popular en la entidad;
12.- De las medidas de apremio		II.- Los miembros del poder judicial.
13.- De la prescripción		III.- Los miembros de justicia administrativa.
14.- Del registro patrimonial de los servidores públicos	Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, por violaciones a nuestra Carta Magna y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.	IV.- Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal incluyendo sus entidades.
15.- De los servidores públicos obligados a presentar su declaración de situación patrimonial	Todos aquellos servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos federales.	Art. 3º I.- El Congreso del Estado. II.- El Gobernador del Estado. III.- El Supremo Tribunal de Justicia; IV.- La Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado;
16.- De los Requisitos para la presentación de la declaración de situación patrimonial.	Debido a que el artículo 108 constitucional se reformó el 22 de agosto de 1996, también son considerados como sujetos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.	V.- La Coordinación General de Contraloría del Estado (Contraloría General del Estado); VI.- Las Secretarías y
17.- Los plazos para la presentación de la declaración de situación patrimonial.		

<p>18.- De las Sanciones derivadas de la presentación de la declaración de situación patrimonial</p>	<p>Art. 3º</p> <p>A partir de la reforma al artículo 108 constitucional publicada el 22 de Agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, también es autoridad competente para aplicar la Ley, el Instituto Federal Electoral.</p>	<p>Dependencias del Ejecutivo;</p> <p>VII.- Los Ayuntamientos y sus Dependencias;</p> <p>VIII.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;</p>
<p>19.- Del Enriquecimiento Ilícito</p>	<p>Art. 4º</p>	<p>IX.- Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva; y</p>
<p>20.- Del Conflicto de Intereses</p>	<p>- La Ley señala que cuando los actos u omisiones del servidor público deban ser sancionados por incurrir en responsabilidad y queden éstos comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción que contempla el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, con la salvedad de que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las autoridades competentes para aplicar la Ley turnarán las denuncias a quien deba conocer de ellas.</p> <p>Art. 47</p> <p>La Ley establece las obligaciones que debe observar todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en términos de lo establecido por nuestra Carta Magna. Al efecto, señala las siguientes:</p>	<p>X.- Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Art. 9º</p> <p>Cuando los actos u omisiones, materia de las acusaciones queden comprendidas en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente Según la naturaleza y por la vía procesal que corresponda debiendo las autoridades a que alude el artículo tercero de esta ley, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.</p> <p>No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza .</p> <p>Art. 51</p> <p>Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el desempeño de su cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al pocedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio</p>

	<p>I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,</p> <p>II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;</p> <p>III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;</p> <p>IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;</p> <p>V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;</p> <p>VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio,</p>	<p>de sus derechos laborales:</p> <p>I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;</p> <p>III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;</p> <p>IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo cuidado o a la cual tenga acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;</p> <p>V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;</p> <p>VI.- Observar en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas de trato y abstenerse de</p>
--	---	--

	<p>desviación o abuso de autoridad;</p> <p>VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos;</p> <p>VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;</p> <p>IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público lo exijan;</p> <p>XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;</p> <p>XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o</p>	<p>incurrir en desviación o abuso de autoridad;</p> <p>VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;</p> <p>IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó, o de haber cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>X.- Abstenerse de dispensar o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;</p> <p>XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;</p> <p>XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación,</p>
--	---	--

	<p>comisión en el servicio público;</p> <p>XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;</p> <p>XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;</p> <p>XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren</p>	<p>nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su conyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;</p> <p>XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato o en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;</p> <p>XV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se</p>
--	---	---

	<p>directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;</p> <p>XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;</p> <p>XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;</p> <p>XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;</p> <p>XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de</p>	<p>refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que implique intereses en conflicto. Esta prevención será aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.</p> <p>XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;</p> <p>XVII.- Los servidores públicos que se encuentren facultados para contratar o designar personal en la dependencia u organismo donde laboran o desempeñan un cargo público, deberán abstenerse por sí o por interpósita persona de seleccionar, nombrar, designar, contratar y promover a cualquier servidor público, cuando se den los grados de parentesco a que se refiere la fracción XIII de este artículo.</p> <p>Igualmente se abstendrán de intervenir en la suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando se tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las</p>
--	--	---

	<p>ésta;</p> <p>XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;</p> <p>XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;</p> <p>XXII.- Abstenerse de cualquier acto y omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;</p> <p>XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas</p>	<p>personas a que se refiere la fracción precitada.</p> <p>XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante el órgano competente en los términos que señale la Ley.</p> <p>XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del órgano correspondiente conforme a la competencia de éstos.</p> <p>XX.-Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito ante el superior jerárquico o a la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley y de las normas que al efecto se expidan.</p> <p>XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponda.</p> <p>XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.</p>
--	--	---

<p>personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p>XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.</p> <p>Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la SECODAM, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la SECODAM, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.</p> <p>-El incumplimiento a tales obligaciones origina el procedimiento de responsabilidad previsto en la Ley y su correspondiente sanción, sin perjuicio de sus derechos laborales.</p> <p>Art. 49</p> <p>La Ley prevé el establecimiento en las dependencias y entidades de la Administración Pública de unidades de atención de quejas y denuncias de cualquier interesado por incumplimiento</p>	<p>XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y a la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades en que dichas personas formen parte sin la autorización previa y específica de la Contraloría o de la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado cuando se trate de Ayuntamientos y sus Entidades, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la Dependencia o Entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>XXIV.- Abstenerse de destinar recursos materiales o humanos para apoyar las campañas electorales de partidos políticos o candidatos.</p> <p>XXV.-Efectuar la entrega de la administración a su cargo, dependencia, departamento, entidad o cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>XXVI.- Recibir la administración que estará a su</p>
---	--

	<p>de las obligaciones de los servidores públicos.</p> <p>Una vez recibidas dichas quejas y denuncias, se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.</p> <p>Art. 50</p> <p>-Se señala en la Ley la obligación que tiene la SECODAM, el superior jerárquico y todos los servidores públicos de respetar y además, hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias, así como evitar que, con motivo de ellas, se causen molestias al quejoso o denunciante o se le inhiba para hacerlo, porque, en ese supuesto, el servidor público que lo haga por sí o por interpósita persona utilizando cualquier medio, incurrirá en responsabilidad.</p> <p>Tampoco con motivo de una queja o denuncia se podrá realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa que menoscabe los intereses de quienes las formulen, porque también se incurrirá en responsabilidad.</p> <p>Art. 51</p> <p>-La Ley señala que en términos de sus correspondientes leyes orgánicas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas necesarios para determinar las responsabilidades de los servidores públicos y en su caso, la aplicación de las sanciones</p>	<p>cargo, dependencia, departamento, entidad o cuando su superior jerárquico así lo señale en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí; y</p> <p>XXVII.- Las demás que les impongan las leyes y reglamentos;</p> <p>Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere este artículo dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.</p> <p>Art. 53</p> <p>En las dependencias y entidades de la Administración Pública y en los Ayuntamientos, se establecerán unidades específicas , a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.</p> <p>La Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, salvo las relativas a las quejas del Gobierno Municipal que serán fijadas por</p>
--	---	---

	<p>correspondientes.</p> <p>-También, se dispone que lo propio harán las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, conforme a su legislación respectiva.</p> <p>-De igual forma, por lo que hace a su competencia, acorde con su legislación respectiva, el Tribunal Fiscal de la Federación, los Tribunales de Trabajo y los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, establecerán los órganos y sistemas correspondientes para determinar las responsabilidades de los servidores públicos y su correspondiente sanción.</p> <p>Art. 52</p> <p>-La Contraloría Interna de SECODAM sanciona a los servidores públicos de la propia Secretaría, cuando éstos incurrir en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones a que están sujetos.</p> <p>La Ley prescribe que el titular de dicha contraloría será designado por el Presidente de la República, ante quien sólo será responsable administrativamente.</p> <p>Art. 52 y 53</p> <p>Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 47 a las que deberá sujetarse el servidor público en el desempeño de sus funciones, la Ley dispone las siguientes sanciones:</p>	<p>los Ayuntamientos respectivos.</p> <p>Art. 54</p> <p>La Contraloría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de éstas se cause molestias indebidas al quejoso o a sus familiares.</p> <p>Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten.</p> <p>Art. 55.</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 51, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de la Ley orgánica del Poder Judicial.</p> <p>Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Congreso del Estado, quien también será competente para identificar, investigar y</p>
--	--	---

	<p>I.- Apercibimiento privado o público.</p> <p>II.- Amonestación privada o pública.</p> <p>III.- Suspensión.</p> <p>IV.- Destitución del puesto</p> <p>V.- Sanción económica, e</p> <p>VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p> <p>La sanción de inhabilitación se impone:</p> <p>a) Cuando como consecuencia de un acto u omisión del servidor público en el cumplimiento de sus obligaciones, éste obtenga lucro o cause daños y perjuicios, se le sancionará de uno hasta diez años si el monto de ellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de diez a veinte años si excede de dicho límite.</p> <p>b) También será de diez a veinte años la inhabilitación por la comisión de conductas graves.</p> <p>-En caso de que la inhabilitación haya sido impuesta por un plazo mayor de diez años, para que el servidor público pueda nuevamente desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público al concluir dicha sanción, la Ley establece que la dependencia o entidad en la que se pretenda ingresar deberá dar aviso razonado y justificado a la Secretaría de Contraloría y</p>	<p>determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, así como para aplicar las sanciones respectivas, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.</p> <p>Los Ayuntamientos establecerán órganos y sistemas en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones respectivas a sus servidores públicos, previa instrucción de los procedimientos por el Presidente Municipal.</p> <p>Asimismo y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refiere la fracción IV y VIII a X del artículo 3o., de esta Ley, determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo primero en los términos de su legislación respectiva.</p> <p>Art. 56</p> <p>Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 51, serán sancionados conforme al presente capítulo por el Titular de la dependencia, o en su caso, por el Gobernador del Estado.</p> <p>Art. 56 y 57</p> <p>Los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones del Art. 51. Serán sancionados conforme a lo</p>
--	---	---

	<p>Desarrollo Administrativo.</p> <p>-No cumplir con dicha disposición será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato quedará sin efectos.</p> <p>Art. 54</p> <p>-La Ley establece los elementos que debe tomar en cuenta el órgano de control interno para imponer sanciones. Estos son:</p> <p>I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.</p> <p>II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.</p> <p>III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor</p> <p>IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.</p> <p>V.- La antigüedad en el servicio.</p> <p>VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.</p> <p>VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.</p> <p>Art. 55</p> <p>- Cuando por incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47 de esta Ley, se</p>	<p>siguiente:</p> <p>Las sanciones administrativas consistirán en:</p> <p>I.- Amonestación;</p> <p>II.- Apercibimiento;</p> <p>III.- Suspensión;</p> <p>IV.- Destitución del puesto;</p> <p>V.- Sanción económica; e</p> <p>VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público.</p> <p>Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños o perjuicios, será de un año hasta diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años, si excede de dicho límite. El primer plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.</p> <p>Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia o Entidad a la que pretenda ingresar, de aviso a la Contraloría y a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, en forma</p>
--	--	---

	<p>obtenga lucro indebido y se causen daños y perjuicios, se aplica sanción económica de dos tantos del mismo.</p> <p>Esas sanciones económicas se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salario mínimo vigente en el Distrito Federal al día de su pago, para lo cual señala que la sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición y el cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de pago de la sanción.</p> <p>Art. 56</p> <p>- La Ley prescribe las reglas que deberán seguirse para la aplicación de todas y cada una de las sanciones, para cuyo efecto señala las autoridades encargadas de aplicarlas. Así establece que:</p> <p>El superior jerárquico aplicará las siguientes sanciones:</p> <p>a) Apercibimiento, amonestación y suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses.</p> <p>b) Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses y la destitución de los servidores públicos de confianza.</p> <p>c) El superior jerárquico demandará la destitución del</p>	<p>razonada y justificada de tal circunstancia.</p> <p>La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.</p> <p>Art. 58</p> <p>Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</p> <p>III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;</p> <p>IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p> <p>V.- La antigüedad en el servicio;</p> <p>VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y</p> <p>VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>Art. 59</p>
--	--	--

	<p>empleo, cargo o comisión, de acuerdo con los procedimientos de la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.</p> <p>d) Las sanciones económicas cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, porque la SECODAM las aplica cuando ese monto es superior.</p> <p>-La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo lleva un registro de personas inhabilitadas y expide constancias de no existencia de inhabilitación a aquellas personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Art. 57</p> <p>-Es obligación de todo servidor público denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección, en cuyo caso, el órgano de control interno de la dependencia determina si existe o no esa responsabilidad; de resultar ésta, aplicará por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones correspondientes.</p> <p>Entratándose de las entidades, la denuncia será recibida por el coordinador sectorial correspondiente.</p> <p>-El superior jerárquico está</p>	<p>En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 51 se aplicarán hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños o perjuicios causados.</p> <p>Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda al salario mínimo mensual vigente en la zona económica respectiva al día de su imposición; y</p> <p>II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la misma zona económica al día de su pago.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa la infracción.</p> <p>Art. 60</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 57, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por</p>
--	---	---

	<p>obligado a enviar a la SECODAM copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando por la naturaleza de los hechos denunciados deba conocer del asunto o participar en las investigaciones.</p> <p>Art. 58</p> <p>-La SECODAM aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias, en aquellos casos que sus actos u omisiones impliquen responsabilidad administrativa.</p> <p>Art. 59</p> <p>-También la SECODAM aplicará las sanciones correspondientes a los servidores públicos de los órganos de control interno que se abstengan de manera injustificada de sancionar a los responsables o bien lo hagan sin sujetarse a lo previsto por la Ley, evento del que informará al titular de la dependencia.</p> <p>Art. 60</p> <p>Por acuerdo del superior jerárquico corresponde a la contraloría interna de cada dependencia imponer las sanciones previstas en la Ley, y turnar el asunto a la SECODAM cuando el monto de la sanción económica sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, con la obligación ésta de informar al titular de la dependencia o entidad del resultado del</p>	<p>período no menor de tres días ni mayor de ocho, serán aplicables por el superior jerárquico;</p> <p>II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;</p> <p>III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;</p> <p>IV.- La Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las Fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procedimiento a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.</p> <p>V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución será jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y</p> <p>VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;</p>
--	--	--

	<p>procedimiento.</p> <p>Art. 61</p> <p>-Se establece que cuando el órgano de control interno tanto de las dependencias como del coordinador de sector tenga conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberá dar vista a la SECODAM y a la autoridad competente para conocer de tal ilícito.</p> <p>Art. 62</p> <p>-Si como resultado de las investigaciones y auditorías practicadas por la SECODAM se desprende responsabilidad de los servidores públicos, ésta informará al órgano de control interno de la dependencia o al coordinador sectorial de las entidades, según sea, para que se avoque a su investigación y en su caso, tramite el procedimiento administrativo, a excepción de aquellos asuntos que por tratarse de responsabilidad mayor compete su conocimiento a la propia SECODAM, en cuyo evento ésta seguirá el procedimiento e informará al titular de la dependencia y al órgano de control para que participe en el mismo.</p> <p>Art. 63</p> <p>-La Ley determina que tanto la SECODAM como los órganos internos de control, según el ámbito de su competencia podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando se trate de hechos que no sean graves ni constituyan delitos, considerando los</p>	<p>y por la Contraloría, cuando sean superiores a ésta cantidad.</p> <p>Art. 61</p> <p>Todo servidor público deberá denunciar por escrito al Organismo de Control Interno de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.</p> <p>El citado órgano de control determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>En lo que respecta a las entidades paraestatales, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por el Director General o su equivalente.</p> <p>En los Ayuntamientos, las denuncias serán recibidas por la Oficina respectiva de la Presidencia Municipal.</p> <p>El superior jerárquico enviará a la Contraloría copia de las denuncias, cuando se trate de infracciones graves o cuando, en concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer del caso o participar en las investigaciones.</p> <p>En el caso de que las Dependencias no cuenten con órganos de control interno, las</p>
--	---	---

	<p>antecedentes y circunstancias del infractor, y que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, para cuyo efecto se justificará la causa de la abstención.</p> <p>Art. 64</p> <p>- El procedimiento que se sigue para la imposición de sanciones administrativas es el siguiente:</p> <p>a) Se inicia con el citatorio para una audiencia haciendo del conocimiento del presunto infractor la responsabilidad imputada, el lugar, el día y la hora de la verificación de una audiencia mediando un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince entre la fecha de la citación para la misma y la de su celebración.</p> <p>b) En la celebración de la audiencia el presunto responsable puede ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, a la que asistirá el representante de la dependencia que para ese efecto designe.</p> <p>c) Concluida la audiencia y desahogadas las pruebas aportadas, se dicta resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes; resolución ésta en la que se determina la no existencia de responsabilidad, o bien la existencia, evento en el cual se impondrán las sanciones administrativas que amerite el caso.</p>	<p>funciones enunciadas en los párrafos que anteceden, serán asumidas por la Dirección de Contraloría del Gobierno del Estado. (Contraloría General del Estado).</p> <p>Art. 62</p> <p>La Contaduría Mayor de Hacienda aplicará las sanciones correspondientes a sus auditores y a los contralores internos de los Ayuntamientos, cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa, por su parte la Contraloría lo hará en el caso de los Contralores Internos de cada Dependencia.</p> <p>Art. 62 Bis (primer párrafo)</p> <p>Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las Contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Contraloría informará de ello al titular de la Dependencia y aplicará las sanciones correspondientes</p> <p>Art. 62 BIS (último párrafo)</p> <p>La Contraloría Interna de cada Dependencia, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias excepto las económicas cuyo monto sea superior al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría y a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del</p>
--	---	---

<p>d) La resolución debe notificarse, dentro del término de setenta y dos horas, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.</p> <p>e) En aquellos casos en los que durante el desarrollo de la audiencia, el órgano de control advierta que no existen elementos suficientes para resolver o que de ellos se derivan otras responsabilidades, ya sea a cargo del presunto responsable, o de otras personas, podrá ampliar la investigación y citar para otra u otras audiencias.</p> <p>Igualmente, se establece que previa o posteriormente al citatorio para la audiencia, se puede decretar la suspensión temporal de los presuntos responsables de su empleo, cargo o comisión, cuando así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, determinación ésta que no prejuzga sobre la responsabilidad y así debe hacerse constar.</p> <p>Ahora bien, tal suspensión temporal interrumpe los efectos del acto jurídico que dio origen al empleo, cargo o comisión y surte sus efectos desde el momento de su notificación al interesado o bien desde que éste se entere de la resolución por cualquier medio.</p> <p>También, dispone la Ley que la suspensión cesará cuando así se estime pertinente resolver con independencia de la iniciación, continuación o conclusión del</p>	<p>Estado, quienes comunicarán los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o Entidad Municipal. En estos casos la Contraloría Interna previo informe a superior jerárquico, turnará el asunto a la autoridad competente.</p> <p>Art. 63.</p> <p>Si las Autoridades competentes para imponer sanciones tuvieren conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría y a la autoridad competente para conocer del ilícito o participar en las investigaciones; cuando se trate de servidores públicos municipales, el Presidente Municipal dará conocimiento al Ayuntamiento y a la autoridad competente en el caso.</p> <p>Art. 64</p> <p>Si de las investigaciones y auditorías que realice la contraloría apareciere la responsabilidad de los servidores públicos, informará al titular de la dependencia correspondiente o entidad, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuere de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, ésta se avocará directamente al asunto informando de ello al titular de la dependencia o entidad, para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de las responsabilidades.</p>
--	--

<p>procedimiento administrativo.</p> <p>g) Dado que del resultado de la investigación puede aparecer la no responsabilidad del presunto responsable, la Ley preceptúa que éste será restituido en el goce de sus derechos y las percepciones que debió percibir durante el tiempo que duró su suspensión, le serán pagadas.</p> <p>h) Asimismo, se establece que en aquellos casos en que deba suspenderse temporalmente al servidor público, y si su nombramiento incumbe al titular del Ejecutivo Federal se requerirá su autorización. De la misma manera, se requiere autorización de la Cámara de Senadores o en su caso, de la Comisión Permanente, si el nombramiento necesitó su ratificación en términos de la Constitución General de la República.</p> <p>Art. 65</p> <p>- Los órganos de control interno en los procedimientos que instauren, observarán en todo cuanto sea aplicable las reglas del procedimiento administrativo señalado.</p> <p>Art. 66</p> <p>- Dentro de las formalidades del procedimiento, la Ley dispone que debe levantarse acta circunstanciada de todas las diligencias practicadas, la cual será signada por todos los que intervengan en ese acto, apercibidos de las sanciones aplicables de no conducirse con</p>	<p>Art. 65</p> <p>La dependencia, los ayuntamientos y la contraloría, en los ámbitos de sus respectivas competencias podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinentes justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.</p> <p>Art. 66</p> <p>Las autoridades competentes conforme a esta ley, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Citarán al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.</p> <p>En su caso también asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto designe.</p> <p>Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni</p>
--	--

<p>verdad.</p> <p>Art. 68</p> <p>- De igual forma, los acuerdos y las resoluciones dictadas durante el procedimiento, constarán por escrito y se inscribirán en el libro que para ese efecto se lleve y que deberá comprender las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas.</p> <p>Art. 69</p> <p>La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Art. 70</p> <p>-El servidor público puede impugnar la resolución administrativa que le imponga sanciones, ya sea a través del recurso de revocación ante la propia autoridad, o bien, hacerlo directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.</p> <p>- Las resoluciones administrativas pueden ser impugnadas directamente ante el Tribunal Fiscal y cuando se dicte sentencia anulatoria que cause ejecutoria tendrá el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos que le fueron privados, sin perjuicio de lo que</p>	<p>mayor de quince días hábiles.</p> <p>II.- Desahogadas las pruebas si las hubiese, la autoridad resolverá dentro de las quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al titular de la Dependencia o Entidad.</p> <p>III.- Si en la audiencia se encontrare que no existen elementos suficientes para resolver o se advierten elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y</p> <p>IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la autoridad podrá determinar la suspensión temporal en los cargos, empleos o comisiones de los presuntos responsables, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad.</p> <p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto</p>
---	--

	<p>establezcan otras leyes.</p> <p>Art. 71</p> <p>I.- tocante a el recurso de revocación, se establece lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. b. El plazo para la interposición es dentro de los quince días siguientes contando a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. c. d. El servidor público inconforme debe expresar los agravios que considera le cause la resolución impugnada y ofrecerá las pruebas que estime necesario aportar. e. f. A dicho ocurso, el recurrente anexará copia de la resolución y constancia de la notificación de ella. g. h. Recibido el recurso, la autoridad resolverá sobre la admisión de éste y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas. i. j. Desahogadas las pruebas, se emite la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado en un plzo no mayor de sesenta y dos horas. <p>Art. 72</p>	<p>que haya dado origen a la ocupación, empleo, cargo o comisión, y registrá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio, la suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que estuvieren suspendidos.</p> <p>Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trata incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Art. 67</p> <p>Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la</p>
--	---	---

	<p>- La interposición del recurso tiene el efecto de suspender la ejecución de la resolución recurrida, cuando lo solicite el promovente de éste.</p> <p>Al efecto, la Ley prevé dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 2. Cuando se trate de sanciones económicas, el pago de éstas debe garantizarse en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación. 3. 4. Respecto de otras sanciones, la suspensión se concederá siempre que se den los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> a. b. que se admite el recurso: c. d. que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y e. f. que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o la continuación de actos u omisiones que perjudiquen al interés social o al servicio público. <p>Art. 73</p> <p>La resolución que se dicte en el recurso de revocación es impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación.</p>	<p>verdad.</p> <p>Art. 69</p> <p>Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las sanciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas; los Ayuntamientos procederán en forma similar</p> <p>Art. 70.-</p> <p>La Contraloría expedirá constancias que acrediten la inexistencia de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a los Ayuntamientos.</p> <p>Art. 71</p> <p>Las resoluciones en que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las dicte, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, la tramitación del recurso se sujetará a las normas</p>
--	--	---

	<p>Art. 74</p> <p>La sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Fiscal puede ser impugnada por la SECODAM o por el superior jerárquico.</p> <p>Art. 75</p> <p>Las resoluciones administrativas firmes en las que se impongan sanciones administrativas, deben ejecutarse de inmediato en los términos de las mismas.</p> <p>- La Ley dispone que en tratándose de servidores públicos de confianza, las sanciones de suspensión, destitución o inhabilitación que se les hubiesen impuesto, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público.</p> <p>- Respecto de los servidores públicos de base, las sanciones de suspensión y destitución se sujetarán a lo dispuesto por el ordenamiento legal correspondiente.</p> <p>- La Ley establece que las sanciones económicas constituyen créditos fiscales a favor del Erario Federal, las que se harán efectivas mediante el procedimiento económico - coactivo de ejecución, y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables por lo que, tendrán prelación dichos créditos.</p> <p>Art. 76</p> <p>- La Ley prevé el caso en el que el supuesto responsable confiese su responsabilidad, evento en el</p>	<p>siguientes:</p> <p>I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de éste y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;</p> <p>II.- La autoridad acordara sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas en un plazo de 15 días hábiles si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes, notificándola al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.</p> <p>Art. 71 BIS</p> <p>Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas por las que se les imponga las sanciones a que se refiere este capítulo.</p> <p>Las resoluciones anulatorias firmes, dictadas por el tribunal, tendrán el efecto de que la Dependencia o Entidad en la que el Servidor Público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio</p>
--	--	---

	<p>cual, se dictará de inmediato la resolución, a no ser que se estime pertinente comprobar la veracidad de esa confesión, y se ordene la recepción de pruebas que la corroboren.</p> <p>De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, si la sanción es de naturaleza económica, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, con la salvedad de que la indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto percibido con motivo de la infracción.</p> <p>En el supuesto que nos ocupa, queda a juicio de quien resuelve ordenar la suspensión, separación o inhabilitación del responsable.</p> <p>Art. 77 BIS</p> <p>- Cuando las dependencias, entidades y la SECODAM reconozcan directamente la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida, no habrá necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra, cuando en el procedimiento administrativo haya quedado establecida la responsabilidad del servidor público y que su falta administrativa causó daños y perjuicios a particulares; en consecuencia, éstos podrán acudir directamente a tales dependencias, quienes ordenarán el pago correspondiente.</p> <p>Igualmente, se establece que el</p>	<p>de lo que establecen otras leyes.</p> <p>Art. 72</p> <p>La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de estas se garantiza en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado. III. IV. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos. <ol style="list-style-type: none"> a. b. Que se admite el recurso; c. d. Que la ejecución de la resolución ocurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y e. f. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público. <p>Art. 73 BIS.</p> <p>El servidor público, afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar por interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el</p>
--	--	--

	<p>Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares</p> <p>También, se dispone que cuando el órgano del Estado niega la indemnización, o bien, el monto de ésta no satisface al particular, éste tendrá expedita a su elección, la vía administrativa o judicial.</p> <p>- En los casos en que sea aceptada una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente la determinará en cantidad líquida y ordenará su pago.</p> <p>Art. 77</p> <p>La SECODAM y el superior jerárquico disponen de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;</p> <p>II.- Auxilio de la fuerza pública.</p> <p>- De no darse cumplimiento a las determinaciones, se estará a lo previsto por la legislación penal.</p> <p>Art. 78</p> <p>Prescriben en un año las facultades del superior jerárquico y del órgano de control interno para imponer sanciones, cuando el beneficio obtenido o el daño</p>	<p>Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Art. 74</p> <p>La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirá efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.</p> <p>Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en las normas laborales aplicables.</p> <p>Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal o Municipal, en su caso, y se harán efectivas mediante el procedimiento económico - coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.</p> <p>Art. 75.</p> <p>Sí el servidor público presunto responsable, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca el procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la</p>
--	---	---

	<p>causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en tres años, los demás casos.</p> <p>La prescripción se interrumpe en todos los casos, al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 y el plazo de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</p> <p>- Por último, el derecho de los particulares a solicitar la indemnización por daños y perjuicios cometidos en su agravio, prescribe en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa.</p> <p>Art. 79</p> <p>- La SECODAM lleva el registro de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Tribunal Fiscal de la Federación, de los tribunales de Trabajo y de los Organos Jurisdiccionales que determinan las leyes.</p> <p>Además, realiza el seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de dichos servidores públicos.</p> <p>- Las atribuciones respecto del registro patrimonial a que se refiere esta Ley, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y</p>	<p>confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica , pero en lo que respecta a indemnización , ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.</p> <p>Art. 76 BIS.</p> <p>Cuando el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a la dependencia, entidades o a la autoridad competente para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.</p> <p>El Estado podrá exigir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.</p> <p>Si el Organo del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante , se tendrá a su elección la vía administrativa o judicial.</p> <p>Cuando se haya aceptado una</p>
--	--	--

	<p>al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para cuyo efecto les toca determinar los órganos encargados de ejercerlos y los sistemas requeridos para ese propósito, de conformidad con la legislación respectiva.</p> <p>Art. 80</p> <p>- La declaración de situación patrimonial debe formularse bajo protesta de decir verdad.</p> <p>Ante la autoridad competente de cada uno de los tres Poderes de la Unión deben presentar declaraciones de situación patrimonial los siguientes servidores públicos:</p> <p>I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras y Contador Mayor de Hacienda;</p> <p>I Bis.- En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal: Los representantes, Oficial Mayor, Tesorero y Directores de la misma;</p> <p>II.- En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;</p> <p>III.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores</p>	<p>recomendación de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la Autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y ordenará el pago respectivo.</p> <p>Art. 76.</p> <p>Para el cumplimiento de las atribuciones que confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:</p> <p>I.- Sanción hasta de veinte veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa la infracción;</p> <p>II.- Auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal del Estado.</p> <p>Art. 77.</p> <p>Las facultades para imponer la sanción, que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I.- Caducarán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica y;</p> <p>II.- En los demás casos caducarán en tres años.</p> <p>El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel</p>
--	--	---

	<p>Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;</p> <p>IV.- En el Departamento del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel al que se refiere la fracción II hasta el de Jefe de Departamento del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y jefes de departamento de las Delegaciones;</p> <p>V.- En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;</p> <p>VI.- En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;</p> <p>VII.- En el Poder Judicial del Distrito Federal: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría</p>	<p>en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</p> <p>III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.</p> <p>Art. 78.</p> <p>La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VIII a X del artículo 3o. en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las atribuciones que este título otorga a la Contraloría, se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y al Congreso del Estado quienes conocerán además las declaraciones presentadas por los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales a que se refiere la fracción IV y VII del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades, conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los</p>
--	---	--

	<p>o designación;</p> <p>VIII.- En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los Tribunales de Trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, miembros de junta y secretarios, o sus equivalentes, y</p> <p>IX.- En la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo: todos los servidores públicos de confianza.</p> <p>- Además de los servidores públicos enlistados, deben presentar las declaraciones de situación patrimonial los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales mencionados en el punto anterior, todos aquellos que el titular de la SECODAM determine a través de disposiciones generales fundadas y motivadas.</p> <p>Al respecto, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los días 9 de abril de 1990 y 20 de Junio de 1995 los acuerdos de adición en los que se contempla a los siguientes servidores públicos</p> <p>Artículo Primero: Quedan obligados a presentar declaración de situación patrimonial ante la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, bajo protesta de decir verdad, además de los servidores públicos que determina el artículo 80 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los</p>	<p>sistemas que se requieran para tal propósito.</p> <p>Art. 79</p> <p>Tienen la obligación de presentar declaración patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente ley, bajo protesta de decir verdad:</p> <p>I.- En el H. Congreso del Estado: los Diputados y el Oficial Mayor;</p> <p>II.- En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los servidores públicos, desde el Gobernador del Estado, hasta los Jefes de Departamento, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales.</p> <p>En la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el Procurador General hasta los Jefes de Departamento, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial.</p> <p>En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en los Tribunales del trabajo: Magistrados, miembros de la Junta, Secretarios y Actuarios;</p> <p>III.- En el Poder Judicial Estatal: Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios de cualquier categoría o designación y Oficiales Mayores;</p> <p>IV.- En la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado: todos los servidores públicos de confianza;</p>
--	--	--

	<p>siguientes:</p> <p>1.- En la Administración Pública Centralizada:</p> <p>A.</p> <p>B. En la Secretaría de Gobernación: Los Subdelegados de Servicios Migratorios, Inspectores de Servicios Migratorios, Oficiales de Servicios Migratorios, y además todos los agentes de Migración de la Dirección General de Servicios Migratorios.</p> <p>C.</p> <p>D. Secretaría de Relaciones Exteriores: los embajadores, ministros, consejeros, primer secretario, segundo secretario, tercer secretario, agregado diplomático, cónsul general, cónsul de primera, cónsul de segunda, cónsul de tercera, cónsul de cuarta, vicecónsul, agregados administrativos de primera, agregados administrativos de segunda, agregados administrativos de tercera, cancilleres de primera, cancilleres de segunda y cancilleres de tercera;</p> <p>E.</p> <p>F. Secretaria de Hacienda y Crédito Público: Los administradores de aduanas, subjefes de aduanas, jefes de juicio de aduanas vistas aduanales, así como todo el personal que realice</p>	<p>V.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, Gerentes, Jefes de Departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares y fideicomisos públicos;</p> <p>VI.- En la Administración Pública Municipal desde el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, Secretario General, Tesorero, Oficial Mayor y Contralor Interno, hasta los servidores públicos con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes, y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos municipales, y federales, así como los Agentes de la Policía y Tránsito; y</p> <p>VII.- En la Contraloría todos los servidores públicos de confianza.</p> <p>El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y, cuando su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de su cargo público por un término de tres meses a seis años.</p> <p>Art. 79 último párrafo.</p> <p>El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de su</p>
--	---	--

	<p>funciones de política fiscal, notificadores y ejecutores fiscales y aduaneros; los coordinadores de auditoría fiscal, supervisores de auditoría fiscal, auditores fiscales, ayudantes de auditor fiscal, interventores aduanales, visitadores e inspectores relacionados con impuestos al comercio exterior. Asimismo, el personal que sin tener el nombramiento, designación o nivel presupuestal correspondiente, realice por medio de habilitación temporal o permanente cualquiera de las funciones descritas en el párrafo precedente;</p> <p>D.</p> <p>E. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos: los integrantes de los servicios de inspección, control y vigilancia en materia agrícola, pecuaria y forestal;</p> <p>F.</p> <p>G. Secretaria de Comunicaciones y Transportes: los integrantes de la Policía Federal de Caminos;</p> <p>H.</p> <p>I. Secretaria de Salud: los jefes de oficina y jefes de sección, de inspección, calificación, licencias y dictaminación, inspectores supervisores de inspectores, dictaminadores,</p>	<p>cargo público por un término de tres meses a seis años.</p> <p>Art. 80</p> <p>La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;</p> <p>II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y</p> <p>III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual para efectos del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las Fracciones I y III, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo, previa declaración de la autoridad que le corresponda conocer de la declaración patrimonial, substanciando el procedimiento administrativo que establece el Título Tercero de esta Ley cuya declaratoria se comunicará al Superior Jerárquico y, en su caso, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado para que procedan en los términos de la Ley.</p> <p>Para el caso que se omita la</p>
--	--	--

	<p>calificadores ejecutores y notificadores;</p> <p>J.</p> <p>K. Secretaría de Turismo: los supervisores de Auditoría y Evaluación y los auditores de la unidad de Contraloría interna;</p> <p>L.</p> <p>M. Secretaría de Pesca: Todos los inspectores;</p> <p>N.</p> <p>O. Departamento del Distrito Federal: los jueces calificadores y los jueces de registro civil, con sus respectivos secretarios así como el personal que desempeñe en las delegaciones políticas funciones de inspección en establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, mercados y vía pública, uso del suelo y construcciones, materia de trabajo, servicios públicos y transporte de carga. Además, los registradores del registro público de la propiedad.</p> <p>P.</p> <p>Q. Procuraduría General de la República: Los pilotos de los servicios aéreos.</p> <p>II.- En la Administración Pública Paraestatal:</p> <p>A.</p> <p>B. Sociedades Nacionales de Crédito: desde el nivel de gerente de sucursal hasta directores generales ;</p> <p>C.</p> <p>D. Banca Nacional de Crédito Rural, S.N.C.:</p>	<p>declaración contemplada en la Fracción II, procede la aplicación de sanción económica por el importe de doce meses de sueldo presupuestal que rija en el momento de la conclusión del encargo y en su caso inhabilitación de su cargo público hasta por cinco años.</p> <p>Transcurrido el término para presentar la declaración a que hace mención la fracción II, sin que ésta se haya presentado, procederá la aplicación de una sanción económica por el importe de dos a doce meses de sueldo presupuestal que rija en el momento de la conclusión del encargo. Lo anterior sin demérito de la inhabilitación para ocupar cargos públicos de cualquier naturaleza, hasta por cinco años.</p> <p>Art. 81</p> <p>La Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que señalen lo que es obligatorio declarar y los distribuirá a los órganos en los distintos ámbitos de su competencia.</p> <p>Art. 82</p> <p>En la declaración inicial y final de situación patrimonial, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones a su situación</p>
--	--	---

	<p>además de los señalados en el inciso anterior: los jefes de crédito, tesoreros, técnicos evaluadores, jefes o encargados de cobranza, auditores, promotores, supervisores y cajeros;</p> <p>E.</p> <p>F. Procuraduría General del Consumidor: todos los inspectores de precios;</p> <p>G.</p> <p>H. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.: los jefes estatales, jefes de zona y jefes de unidad almacenadora;</p> <p>I.</p> <p>J. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos: los cobradores y jefes de operación de las casetas de control de tránsito;</p> <p>K.</p> <p>L. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.: los almacenistas, jefes de dependencia, jefes de unidad, cajeros, supervisores, laboratoristas y jefes de oficina;</p> <p>M.</p> <p>N. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: los examinadores de cualquier nivel;</p> <p>O.</p> <p>P. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica: los coordinadores de administración y finanzas;</p> <p>Q.</p> <p>R. En las demás entidades paraestatales: los jefes de</p>	<p>patrimonial.</p> <p>Tratándose de bienes muebles, la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado decidirá, mediante Acuerdo General, las características que deba tener la declaración</p> <p>Art. 83</p> <p>Cuando exista denuncia fundada respecto de ingresos ilícitos que pudiera tener un servidor público, la autoridad competente para conocer de la declaración patrimonial de los servidores públicos, podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos ameriten orden de Autoridad Judicial, la autoridad que la requiera acudirá ante el Ministerio Público para el trámite correspondiente.</p> <p>Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.</p> <p>Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ser firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto se designen, si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que en su caso, tenga dicho documento.</p>
--	--	---

	<p>departamento o servidores públicos equivalentes a aquellos servidores obligados a declarar en la Administración Pública Centralizada.</p> <p>Acuerdos de 9 de Abril de 1990 y 20 de Junio de 1995 publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Art. 80 antepenúltimo párrafo</p> <p>- La Ley prescribe que el servidor público que faltare a la verdad en su declaración de situación patrimonial será suspendido.</p> <p>Cuando la importancia del caso lo amerite será destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.</p> <p>Art. 81</p> <p>- La declaración inicial de situación patrimonial debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.</p> <p>- La declaración final se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.</p> <p>- Por lo que hace a la declaración anual de situación patrimonial, se presenta durante el mes de mayo de cada año, a la que debe acompañarse una copia de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta a la que están obligadas las personas físicas.</p> <p>- Se exceptúa de presentar</p>	<p>Art. 84</p> <p>- El servidor público a quien se practique la visita de investigación o auditoría podrá, interponer inconformidad ante la autoridad que emitió la orden respectiva, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>Art. 85</p> <p>Serán sancionados en los términos que dispone el Código Penal, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.</p> <p>Art. 86.</p> <p>Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.</p> <p>Art. 88</p> <p>- Los servidores públicos, durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después, no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí , o por interpósita persona, dinero o</p>
--	--	--

<p>declaración anual a aquellos servidores públicos que hubiesen presentado declaración inicial de encargo.</p> <p>-La Ley preceptúa respecto de la falta de oportunidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial lo siguiente:</p> <p>a) Si la declaración inicial no es presentada por el servidor público dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, sin causa justificada, la SECODAM declarará sin efectos el nombramiento respectivo.</p> <p>b) La misma sanción aplicará cuando el servidor público omita presentar la declaración anual.</p> <p>c) La sanción prevista en la Ley por la falta de presentación de la declaración de conclusión del encargo, sin causa justificada, será la de inhabilitación por un año.</p> <p>Art. 82</p> <p>La SECODAM, en uso de sus atribuciones, expide los formatos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar la declaración de situación patrimonial. Asimismo, edita los manuales y los instructivos que orientan e indican lo que es obligatorio declarar.</p> <p>Art. 83</p> <p>En la Declaración inicial y final, el servidor público debe manifestar los bienes inmuebles</p>	<p>cualquier otra donación , servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la Fracción XIII del Artículo 51 y que proceda de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión , que determinen conflicto de intereses.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán el que reciba el servidor público en una o mas ocasiones de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente durante un año, cuando el valor acumulado durante un año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado en el momento de su recepción.</p> <p>En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o sesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.</p> <p>Se castigará como cohecho las conductas ilícitas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en los términos de la legislación penal.</p> <p>Art. 89</p>
--	--

	<p>con la fecha y valor de adquisición.</p> <p>- En la Declaración anual, se manifiestan sólo las modificaciones al patrimonio, con la fecha y el valor de adquisición de los bienes inmuebles, así como el medio por el que se hizo tal adquisición.</p> <p>- Tocante a los bienes muebles la SECODAM determinará las características que deba tener la declaración.</p> <p>Art. 84</p> <p>- La Ley señala el procedimiento a seguir cuando la SECODAM advierta la existencia de signos exteriores de riqueza ostensible que sean notoriamente superiores a los ingresos lícitos del servidor público.</p> <p>- Al efecto, dispone la práctica de visitas de inspección y auditorías, respecto de las cuales, de requerirse, se obtendrá la orden de autoridad judicial.</p> <p>Para ello, se establece que previo al acto de inspección o de la auditoría, se informará al servidor público de los hechos que motiven una u otra, presentándole las actas en las que consten éstos, a fin de que exponga lo que a su derecho convenga.</p> <p>Art. 85</p> <p>- Se señala que las actas levantadas con motivo de la inspección o de la auditoría deben ser firmadas por el</p>	<p>- Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece, o sean de los estrictamente prohibidos, deberán entregarlos a su Contraloría Interna dentro de un término de tres días a partir de la fecha en que los reciba, y darán conocimiento de lo anterior a su superior jerárquico inmediato; en un plazo no mayor de dos días.</p> <p>Las contralorías internas llevarán un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban de los servidores públicos, destinando dichos bienes a instituciones de asistencia y beneficencia debidamente acreditadas; las instituciones públicas que reciban este beneficio deberán llevar un registro de dichas donaciones; la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado y la Contraloría quedan facultadas para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos en el ámbito de su competencia.</p> <p>Art. 87</p> <p>La autoridad competente hará al Ministerio Público en su caso, denuncia de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justifico la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o con</p>
--	---	---

<p>servidor público y los testigos designados para ese efecto. Si alguno se negare a firmar, el visitador hará constar ese hecho, señalando la Ley que esta circunstancia no afecta el valor probatorio del acta.</p> <p>- La Ley dispone que el servidor público inspeccionado o auditado podrá interponer inconformidad ante la SECODAM en contra del contenido de las actas levantadas.</p> <p>- Dicho procedimiento se substanciará mediante escrito en el que el servidor público exprese los motivos de inconformidad y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.</p> <p>- El recurso debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de las actas correspondientes.</p> <p>- Las pruebas deben rendirse dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso</p> <p>Art. 86</p> <p>- En aquellos casos en que los servidores públicos, con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, incurran en enriquecimiento ilícito serán sancionados de conformidad con lo previsto por el Código Penal..</p> <p>Art. 87</p> <p>Se dispone que tanto para los efectos de la Ley Federal de</p>	<p>motivo del mismo.</p>
--	--------------------------

Responsabilidades de los Servidores Públicos como del Código Penal, se tendrán como bienes adquiridos por los servidores públicos o respecto de los cuales se conducen como dueños, aquéllos que reciba o de los que disponga su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que tales personas acrediten que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Art. 88

- Se establece en la Ley la limitante para el servidor público relativa a que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después, no puede solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para su cónyuge, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o parientes por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas mencionadas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

- La ley señala que no determina

conflicto de intereses lo recibido por el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, durante un año, siempre y cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de su recepción.

- En ningún caso se podrán recibir de las personas señaladas en los dos puntos que preceden, títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en los que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

-Se considerará como cohecho y se sancionará como tal, de conformidad con la legislación penal, todas aquellas conductas de los servidores públicos que se aparten de lo señalado en los puntos anteriores.

Art. 89

-La Ley prevé aquellos casos en los que el valor acumulado de los obsequios, los donativos o los beneficios recibidos por los servidores públicos sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o bien sean de los estrictamente prohibidos, supuestos en los cuales se establece la obligación de

informarlo y también, ponerlos a la disposición de la SECODAM.

La propia SECODAM lleva un registro de dichos bienes.

Art. 90

-En términos de lo expresado en el punto anterior, la SECODAM a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos hace la declaratoria, ante el Ministerio Público, de que el servidor público investigado o auditado no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial en su patrimonio, respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo en el que desempeñó su empleo, cargo o comisión, o con motivo del mismo o de los que se conduce como dueño.

Documento en formato texto y Word.